PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 67.1 Ley 20/1991 Art. 83.4 Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

La sociedad mercantil consultante manifiesta que uno de sus proveedores, radicado en la Península, le vende aproximadamente cada 60 días etiquetas autoadhesivas removibles específicas para vidrio, es decir, este tipo de etiquetas contiene un pegamento especial para ser utilizada en todos los procesos de la manufactura del vidrio en los cuales interviene el agua, para lo cual se necesitan estas etiquetas resistentes al líquido elemento y además que sean de quita y pon pues se van a pegar despegar antes y después de la realización de cada manufactura, y también se realizarán procesos en los que interviene el agua donde no se quita la etiqueta. Este producto no se fabrica ni se consigue en Canarias, y por tanto, se han de traer de la Península, con la consiguiente tardanza y sobre coste que no podemos evitar por no haber fábrica alguna en la totalidad del Archipiélago Canario, siendo gracias a esta empresa que podemos hoy día conseguir un producto que identifique en todo momento el pedido de cada cliente, desde que lo recibimos, hasta que se entrega y sale de nuestras instalaciones, algo que nos exige realizar nuestro sistema de calidad.

Conforme a lo manifestado se solicita una consulta vinculante, según la documentación aportada (Información técnica y muestra de una etiqueta) para que revisen el cargo del tributo AIEM.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

Se encuentra sujeta al AIEM la importación de etiquetas autoadhesivas removibles, clasificadas en la partida arancelaria 4821.90.10.00 Autoadhesivas del Arancel Aduanero Comunitario, al incluirse la partida 4821 Etiquetas de todas clases de papel o cartón; incluso impresas, en el Anexo IV de la Ley 20/1991, siendo aplicable un tipo impositivo del AIEM del 15 por 100. La sujeción al tributo se producirá con independencia de que se manifieste por el importador la no fabricación de la mercancía objeto de consulta en las Islas Canarias.

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Arbitrios Insular sobre Importaciones y Entregas de Mercancías (AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante manifiesta que uno de sus proveedores, radicado en la Península, le vende aproximadamente cada 60 días etiquetas autoadhesivas removibles específicas para vidrio, es decir, este tipo de etiquetas contiene un pegamento especial para ser utilizada en todos los procesos de la manufactura del vidrio en los cuales interviene el agua, para lo cual se necesitan estas etiquetas resistentes al líquido elemento y además que sean de quita y pon pues se van a pegar despegar antes y después de la realización de cada manufactura, y también se realizarán procesos en los que interviene el agua donde no se quita la etiqueta. Este producto no se fabrica ni se consigue en Canarias, y por tanto, se han de traer de la Península, con la consiguiente tardanza y sobre coste que no podemos evitar por no haber fábrica alguna en la totalidad del Archipiélago Canario, siendo gracias a esta empresa que podemos hoy día conseguir un producto que identifique en todo momento el pedido de cada cliente, desde que lo recibimos, hasta que se entrega y sale de nuestras instalaciones, algo que nos exige realizar nuestro sistema de calidad.

Conforme a lo manifestado se solicita una consulta vinculante, según la documentación aportada (Información técnica y muestra de una etiqueta) para que revisen el cargo del tributo AIEM.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley 20/1991, "*están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado anexo.*" Por tanto, se constituye el AIEM como un impuesto interior monofásico (que grava únicamente la fase de producción de ciertos bienes en las Islas Canarias), así como sus importaciones, y aplicable únicamente sobre una lista restringida de mercancías (las previstas en el Anexo IV de la Ley 20/1991), sin perjuicio de que, a pesar de su sujeción, es posible que se encuentren exentas del tributo. No existe prevención alguna en el texto legal regulador del tributo, Ley 20/1991, que vincule la sujeción de la importaciones de bienes a su fabricación en el ámbito de aplicación del Impuesto o, en sentido contrario, la no sujeción al AIEM de las importaciones de bienes que no se fabriquen en las Islas Canarias, por lo que dicha circunstancia no puede ser apreciada para contravenir la norma legal reguladora del Impuesto.

Los anexos IV y V, de conformidad con lo establecido en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen "*siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos.*"

La sujeción al AIEM de la importación y entrega interior de los bienes objeto de consulta, etiquetas autoadhesivas removibles, dependerá, en consecuencia, de la inclusión de dichas mercancías en alguna de las partidas estadísticas enumeradas en el anexo IV de la Ley 20/1991.

El consultante describe la mercancía como "etiquetas autoadhesivas removibles específicas para el vidrio" añadiendo que "contiene un pegamento especial para ser utilizada en todos los procesos de la manufactura del vidrio".

Acompañando al escrito se aporta una muestra de la mercancía consistente en: dos etiquetas de papel, de 15 x 15 cm, con un texto relativo a la denominación de la consultante, adheridas a una base de papel satinado en forma de banda continua con troquel punteado transversal y perforaciones circulares en ambos laterales.

En las Notas de la Partida Arancelaria 4821 (etiquetas de todas clases,…) del Anuario Aduanero en vigor en 2001, se dice:

"… Pueden estar perforadas y presentarse en hojas o reunidas en cuadernos."

Por tanto, la presentación de la mercancía objeto de consulta no es contraria a su consideración como etiquetas de la citada Partida.

Como consecuencia de lo anterior, la muestra remitida, correspondiente al producto etiquetas autoadhesivas removibles, motivo de la consulta tributaria, debe ser clasificada por la posición estadística 4821.90.10.00 Autoadhesivas.

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que se encuentra sujeta al AIEM la importación de etiquetas autoadhesivas removibles, clasificadas en la partida arancelaria 4821.90.10.00 Autoadhesivas del Arancel Aduanero Comunitario, al incluirse la partida 4821 Etiquetas de todas clases de papel o cartón; incluso impresas, en el Anexo IV de la Ley 20/1991, siendo aplicable un tipo impositivo del AIEM del 15 por 100. La sujeción al tributo se producirá con independencia de que se manifieste por el importador la no fabricación de la mercancía objeto de consulta en las Islas Canarias.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 13 de julio de 2005

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván